



Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Demandante : Esteban Hurtado Moncada
Demandado : Margarita Castellanos Espitia y Otros
Apoderado : Dr. Juan Evangelista Moreno Quintero
Radicado : 683852042001-**2021-00029**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho para Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, mediante Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de fecha 06 de abril de 2021.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS.

1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Fundamento Jurídico Artículo 100 Numeral 5 del Código General del Proceso.

Pretenden los demandados mediante Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda de Deslinde y Amojonamiento, que se declare que la demanda en su contra incoada adolece de los requisitos formales dispuestos en la normatividad procesal, es decir, que concurren los impedimentos procesales definido por los numerales 5, 3 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre lo pretendido por la parte demandada en defensa exceptiva previa, este despacho judicial luego de revisar las actuaciones procesales surtidas: Demanda, subsanación de demanda, fundamentos de facto y jurídicos, pretensiones, pruebas documentales aportadas con la demanda, cuantía determinada por exigencia normativa, títulos escriturarios sobre propiedad inscrita, certificados de tradición de inmuebles en litigio, experticio técnico – topografía; observa que la demanda se ajusta al cumplimiento de los requerimientos generales dispuestos tanto por el artículo 401 como por el artículo 82 del Código General del proceso, que informan y definen tanto los requisitos que se exigen para demanda especial de deslinde y amojonamiento como los generales dispuestos para la demanda en cualquier proceso.

Respecto del proceso especial de Deslinde y Amojonamiento, el numeral **segundo** del artículo 401 C.G.P., refiere aportar la prueba sumaria sobre la posesión material que ejerce el demandante en acción de deslinde y



amojonamiento; pero en el entendido o evento en que el demandante sea un mero poseedor material del terreno o franja del mismo que presente confusión en sus linderos, en la línea divisoria o límite y, no acredite los títulos dispuestos por el numeral **primero** de la misma normativa; pero en el caso particular se adjuntan con la demanda los correspondientes títulos escriturarios y certificados de tradición que acreditan propiedad inscrita sobre los inmuebles pedidos en diligencia de deslinde y amojonamiento, en titularidad de las partes activa y pasiva; circunstancia que infiere el cumplimiento del requisito formal, referido a los documentos que deben allegarse o acompañarse con la demanda.

En lo referente al dictamen pericial censurado por la parte accionada; experticio que informa la línea divisoria de los predios trabados en litigio, aportado por el demandante, considera el despacho que el experticio técnico exigido por la norma procesal, ha sido allegado conforme la exigencia dispuesta por el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., por ende se cumple con la formalidad instada para el trámite de la demanda de deslinde impetrada por el actor; cosa diversa es que la parte demandada no acepte o no comparta lo informado en el dictamen pericial, pues en dicho evento debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso, a efectos de ejercer el derecho de contradicción y, en los demás eventos como la idoneidad, imparcialidad, atribuidas y/o descalificadas por la pasiva al experticio, en oportunidad procesal serán objeto de valoración por el operador judicial.

En similar manera, respecto de la censura sobre la aptitud e idoneidad del perito que elabora el experticio traído al proceso por la Actora, el despacho considera que la norma procesal es clara y precisa, sobre la pertinencia y procedencia de la prueba, acorde con lo dispuesto por los artículos 226, 227 y siguientes del Código General del Proceso, por ende debemos someternos a lo normado; amén que la descalificación pretendida por la pasiva no configura causal de defensa exceptiva previa, pues su contracción está reglamentada en las disposiciones citadas.

1.2. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. Fundamento Jurídico, Numeral 11 artículo 100 C.G.P.

Consultado el libelo genitor encuentra el despacho que efectivamente la señora Lucila Castellanos Espitia, aparece como integrante de la parte pasiva y según el apoderado del demandante, por ser esta persona heredera de la causante Delia Vitalina Espitia de Castellanos, quién en vida ostento la propiedad y dominio del inmueble objeto de deslinde y amojonamiento, conforme lo certificara la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de



Landázuri (s), dentro del proceso de liquidación de la sucesión de la causante mencionada.

La mencionada heredera fue notificada del auto admisorio de la demanda que nos ocupa y en respuesta manifiesta que no es titular de derechos reales inscritos según informa el certificado de libertad y tradición aportado; en similar sentido los demás demandados aducen como defensa previa la causal definida por el numeral 11 del artículo 100 del C.G.P., respecto de la mencionada señora quién aparece integrando la parte pasiva del litigio.

Sobre el particular observa este despacho judicial, las siguientes hipótesis:

a).- Si bien es cierto que el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Vélez (s), allegado como documento requisito que debe adjuntarse con la demanda, informa sobre los titulares de derechos reales sobre el inmueble propiedad de la pasiva trabado en proceso de deslinde y amojonamiento, de su lectura se evidencia que la mencionada señora no aparece como titular de derecho real alguno; tal circunstancia no implica que la demanda adolezca del requisito dispuesto por el numeral 11 del artículo 100 de la obra procesal citada; pues el actor dirige la demanda también en su contra y es objeto de notificación personal de la misma y, en su respuesta informa sobre la circunstancia de titularidad que no la obligan, ni vinculan a la litis, pero tal hipótesis no se circunscribe al objeto y materialidad del asunto que activa la acción judicial, porque no es presupuesto procesal la legitimidad en su causa por pasiva, porque tal modalidad o requisito hace parte de las pretensiones del actor, más no de la ritualidad procesal, por ende no es pertinente, ni procedente debatir tal condición en el ámbito de las singularidades previas, que están instituidas para controvertir las ritualidades procesales, más no las del ámbito de las pretensiones del demandante.

b). - La evidencia documental arrimada al paginario informa que la citada señora aparece como demandada y es la misma que fue notificada y respondió sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aunque no lo realizó o ejecuto a través de apoderado abogado en ejercicio, como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso; circunstancia de facto que contradice la irregularidad expuesta por la parte pasiva aducida como excepción previa.

1.3. Inexistencia del Demandante o Demandado. Fundamento jurídico. Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.



Formula la parte demandada integrada por Margarita Castellanos Espitia y Janned Ballén Castellanos, la hipótesis de Inexistencia de la demandada refiriendo a la señora Lucila Castellanos, para ahondar y estructurar irregularidades presentadas con la demanda, esbozadas como modalidad de excepción previa contra la demanda y el auto admisorio; resguardo procesal que sin mayor análisis no concurre en el sub judice, pues revisadas las actuaciones que convergen al paginario, se evidencia que la señora Lucila Castellanos, es persona natural, existe, se identifica con C.C. 37.695.540, fue notificada de la demanda y respondió la misma, incoada en su contra por el señor Esteban Hurtado Moncada, a través de apoderado judicial.

Ante la evidencia documental referenciada allegada al paginario, se infiere sin más análisis que la irregularidad pregonada a manera de defensa exceptiva previa, no concurre en el trámite procesal que nos ocupa.

Sin otras consideraciones y considerando haber resuelto la defensa exceptiva previa formulada por la pasiva y contestada en oportunidad por la parte demandante en el presente proceso el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI – SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. Rechazar las excepciones previas formulas mediante Recurso de Reposición por la demandada en el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, conforme lo anotado en líneas precedentes.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 8 DE JUNIO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria